

Señor.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo del **BANCO PICHINCHA** Contra **JAIME EDUARDO RODRIGUEZ MEZA.**
Rad. No. 08001405301120210043500

Actuando en mi calidad de apoderado de la Entidad demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal respectivo, con todo respeto acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda:

LOS FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA

El despacho inadmite la demanda al considerar que:

El despacho considera que el libelo de la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sobre el primer aspecto que expone el despacho como causal para el rechazo de la demanda, que tiene que ver con el poder, debe anotarse que: se enuncia que no se cumplen los decretos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin que precise el auto causal específica de las varias posibilidades que estarían descritas en el citado artículo.

Sin embargo, estimamos que el tema de inadmisión puede ser referida a que el poder no fue remitido al togado vía correo electrónico, sino que fue remitido en físico a la oficina.

A pesar de lo cual el despacho considera que se debió cumplir con el mandato de enviarlo desde el correo electrónico.

Al respecto solicitamos que el despacho reconsidere su decisión en virtud de los siguientes argumentos:

El artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos...”*

El texto a todas luces, en atención a la situación de emergencia otorga un privilegio y es la posibilidad (podrán) no establece obligatoriedad de otorgamiento de poderes vía correo, el poder se recibió por el togado en físico en su oficina y por lo tanto se digitaliza por el togado para la presentación de la demanda.

*En el tercer párrafo de la citada norma, se consagra: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitido desde la dirección de correo electrónico...”*

Por el contexto, cuando se habla de los poderes, se refiere a aquellos que se confieren

GECAR LTDA.

ABOGADOS

de acuerdo con el privilegio indicado, a saber, los que se podrán conferir por mensaje de datos, para esos poderes, es obligatorio (deberán) que se remitan desde el correo electrónico inscrito en la cámara de comercio.

Pero insistimos no es nuestra hipótesis, dado que el poder se autentico en notaria y no fue remitido al togado por correo electrónico, cumpliendo con los requisitos del C.G.P. que no están derogados, y en el entendido que no hay obligatoriedad de que todos los poderes sean enviados por correo electrónico o recibidos por correo, es un privilegio de flexibilización que no se puede convertir en mandato imperativo como estima el despacho.

El poder aportado cumple todos los requisitos de ley para ser válido, pues no se establece validez de ser enviado por correo para este caso.

Con la demanda se aportó digitalización del poder, donde el despacho puede verificar que el citado poder tiene nota de presentación personal, la que fue realizada en la Notaria 48 del Círculo notarial de Bogotá.

El original del citado documento está bajo custodia del togado y si el despacho lo requiere puede ser aportado a su despacho, de ser así, solicitamos que el despacho fije fecha y hora para presentar dicho documento.

Pero solicitamos que tenga en cuenta que el documento digitalizado se presume autentico, para todos los efectos de ley.

Por las razones expuestas, solicitamos que se tenga como subsanada la presente demanda.

Del señor Juez,

MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ

T.P.No.63.886 del Cons. Sup. Jud.

C.C.No.72.125.621 de B/quilla.

Correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co